

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36	pesetas.
Seis meses.....	18'50	»
Tres id.....	10	»

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— Art. 1.º del Código civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50	pesetas
Seis meses.....	17'50	»
Tres id.....	9	»

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

### Parte oficial

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 360.)

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### REGLAMENTO

de aplicación del Real decreto de 4 de julio de 1924.

(Continuación.)

#### CAPITULO III

De la tramitación y concesión de líneas de transportes con vehículos de motor mecánico.

Artículo 33. Las Empresas que deseen establecer un servicio regular de transportes de personas o mercancías por medio de vehículos con motor mecánico deberán solicitarlo de la Junta provincial de Transportes, si el servicio afecta a una sola provincia. Si afectara a más de una, las solicitudes se dirigirán a la Presidencia de la Junta central, siempre que el recorrido del servicio exceda de 30 kilómetros. Caso de no exceder de la distancia expresada, la petición se formulará a la Junta que corresponda a la provincia donde el servicio tenga mayor importancia, y si ésta fuera igual en todas, a la Junta de la provincia en que radique el arranque de la línea.

Para conocer la Junta provincial a que se debe dirigir las instancias de petición de servicios, en el caso de que éstos tengan un recorrido inferior a 30 kilómetros, los peticionarios deberán formular consulta previa a la Junta central, la cual, al dictar la resolución, pondrá ésta en conocimiento de aquéllos, y de la Junta provincial correspondiente.

En cualquier caso, los peticionarios, al solicitar los servicios, debe-

rán acompañar a las instancias una Memoria descriptiva del servicio, con demostración de su conveniencia, indicando el itinerario, estaciones, horarios, tarifas subdivididas en clases, capacidad y número de vehículos que proponen emplear. También presentarán el documento que acredite haber consignado, en la Caja general de Depósitos, una fianza de 20 pesetas por kilometro de línea. Esta fianza, que en ningún caso podrá ser inferior a 250 pesetas, se constituirá en metálico o en valores de la Deuda pública valorados a los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

Artículo 34. Las peticiones se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia o provincias a que afecte el servicio, con referencia sucinta de las condiciones del proyecto del peticionario, abriéndose una información pública para que en el plazo de treinta días comparezcan quienes deseen oponerse a la concesión, formular observaciones al proyecto o presentar otros en competencia.

Durante el plazo señalado, la solicitud y Memoria estarán a disposición de quienes deseen examinarlas todos los días, y en las horas hábiles de oficina, en la Secretaría de la Junta central o de la provincial respectiva, según el caso.

Artículo 35. La Junta central de Transportes o las provinciales, según proceda, en vista de la información practicada, resolverá si la línea propuesta es de utilidad y necesidad pública, en cuyo caso redactará el pliego de condiciones con arreglo a las generales estatuidas por este Reglamento. El pliego de condiciones de referencia comprenderá, además, las particularidades de carácter local que la Junta estime procedentes.

Si no se hubieran presentado proyectos en competencia, será sometido este pliego a la aceptación del peticionario, y en otro caso, se pro-

cederá a una licitación entre los diversos proponentes que se presenten, a la que servirá de base el citado pliego de condiciones.

Artículo 36. En los pliegos de condiciones a que se refiere el artículo anterior, las Juntas de Transportes haran constar que el concesionario habrá de quedar sometido a la jurisdicción contencioso-administrativa, en la forma que previene el Real decreto correspondiente y este Reglamento, en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos de la concesión y sobre la caducidad de la misma.

Artículo 37. La licitación a que se refiere el artículo 35, se anunciará expresando el objeto del concurso y fechas y horas en que se comienza y termina la admisión de pliegos en la Secretaría de la Junta correspondiente donde deban presentarse, y el día, hora y sitio en que haya de celebrarse la apertura y demás circunstancias del acto.

Dicho anuncio se publicará con treinta días de antelación, por lo menos, en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia o provincias a que afecte el servicio que se concursa. En casos urgentes podrá el Presidente de la Junta central de Transportes acordar el plazo expresado, sin que nunca baje de diez días.

Artículo 38. Cuando el servicio corresponda a las Islas Baleares o Canarias, el anuncio se publicará con un plazo mínimo de treinta y sesenta días, respectivamente, debiendo efectuarse el concurso, y por tanto la apertura de proposiciones, a los cinco y diez días de finalizar los respectivos plazos. Estos comenzarán a contarse desde la fecha de la inserción de los referidos anuncios en los *Boletines Oficiales* de las provincias insulares indicadas.

Artículo 39. La licitación se hará por pliegos, cerrados, a los que se acompañará el justificante de haber consignado en la Caja general de

Depósitos una fianza igual a la constituida por el autor de la proposición inicial del expediente.

Las solicitudes se extenderán en papel sellado de la clase que corresponda, e irán dirigidas al Presidente de la Junta de Transportes que ha de otorgar la concesión, redactándose las proposiciones de acuerdo con el modelo oficial.

Artículo 40. La licitación versará:

1.º Sobre tarifas.

2.º Sobre la calidad y cantidad del material, debiendo tenerse en cuenta las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional; y

3.º Sobre la cuantía del canon que para la conservación de la carretera se compromete a pagar al licitador, canon que en ningún caso podrá ser inferior a un cuarto de céntimo por tonelada y kilómetro de recorrido. El tonelaje se apreciará sumando al peso del vehículo la mitad de su carga útil, computada en los vehículos para viajeros, a razón de 75 kilogramos por persona con su equipaje de mano, despreciándose las fracciones de tonelada que no excedan de 500 kilogramos y contándose como unidad cuando pasen de esta cifra.

Artículo 41. Terminado el plazo para la admisión de proposiciones, el Secretario de la Junta de Transportes dará cuenta del resultado a los Presidentes de las Juntas provincial y central; a este último por telegrafo.

Artículo 42. Los pliegos presentados, con los resguardos correspondientes, acompañados de una nota expresiva del número de unos y otros y de la fecha de su presentación, con las observaciones que el Secretario estime oportuno hacer, se conservarán en la Secretaría de la Junta provincial hasta la hora de la celebración del concurso. Un duplicado de la nota o relación de los pliegos del concurso será entregada al Presidente de la Junta de

Transportes por el Secretario de la misma.

Artículo 43. En la Secretaría de la Junta de Transportes en donde se presenten los pliegos se consignarán los días y horas de la presentación, señalando a cada pliego un número de orden y entregando recibo del mismo y del resguardo de la fianza al interesado, aunque no lo pidiese.

Los pliegos deberán presentarse cerrados a satisfacción del que los presente y firmados por el concursante, como asimismo el sobre, haciendo constar en éste que se entregan intactos, o las circunstancias que para su garantía juzgue convenientes el interesado. Una vez entregados los pliegos no se podrán retirar; pero sí podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones anunciadas. Cuando un concursante presente varios pliegos, bastará que consigne en las proposiciones posteriores a la primera que a la presentación de ésta exhibió la cédula personal, que deberá reseñarse al margen de su pliego; pero en ningún caso prescindirá del resguardo del depósito que habrá de constituir en garantía de cada una de las proposiciones que formule.

Artículo 44. Si no se hubiese presentado más que una sola proposición y el autor de ésta aceptase las condiciones impuestas por el pliego redactado por la Junta de Transportes correspondiente, se le otorgará por la misma la concesión en las condiciones estipuladas en el citado pliego formulado por la Junta y las generales de este Reglamento.

Artículo 45. En el caso de haberse presentado varios licitadores, se abrirán públicamente los pliegos en el día, hora y sitio que la Junta haya designado. Constituida la Junta, antes de abrirse los pliegos podrán sus autores o representantes legales manifestar las dudas que se les ofrezcan, o pedir las explicaciones necesarias, en la inteligencia de que una vez abierto el primero de ellos no se admitirán observación ni explicación alguna que interrumpa el acto.

Artículo 46. Reunida la Junta, se comprobará el número de pliegos presentados, y el Presidente anunciará que va a procederse a su apertura, lo que se efectuará seguidamente, siendo desechados todos los que no se hallen sustancialmente conformes con el pliego de condiciones y modelo de proposición o no se presenten acompañados de sus correspondientes resguardos del depósito efectuado.

Artículo 47. Terminada la lectura de todos los pliegos que se hubieran presentado, se reunirá la Junta en sesión, no pública, para estudiarlos y determinar, previo el informe de sus Vocales especialistas en lo que a cada uno afecte,

cuál es la proposición más ventajosa. En caso de presentarse dos o más proposiciones similares, se entenderá más ventajosa aquella en que se ofrezca emplear en la prestación del servicio material de producción nacional. Este estudio se hará en el plazo previamente fijado por el Presidente y anunciado por él en sesión pública de apertura de pliegos.

Determinada por la Junta cuál es la proposición más ventajosa, se le otorgará la correspondiente concesión provisional, extendiéndose acta formal del concurso por el Notario y elevando el expediente a la Junta Central, que otorgará la concesión definitiva y extenderá el título correspondiente, en el cual se harán constar las condiciones establecidas.

Artículo 48. Hecha la adjudicación, el Secretario devolverá a los licitadores, o a sus representantes debidamente autorizados, los resguardos de las fianzas correspondientes a sus proposiciones, quedando retenidos en la Secretaría todos los documentos pertenecientes al autor de la proposición declarada más ventajosa y las proposiciones de los demás licitadores.

La fianza de aquél será elevada a definitiva, previo aumento de la misma, en una tercera parte del importe de la provisional, y el resguardo correspondiente lo entregará el concesionario provisional al Secretario de la Junta antes de recibir el título de otorgamiento de la concesión.

Artículo 49. A la recepción del título deberá contestar el concesionario con acuse de recibo haciendo constar que acepta la concesión.

Artículo 50. La concesión se otorgará mediante escritura pública, por un plazo de veinte años, pero quedando siempre sujeta a los casos de caducidad que el Real decreto de 4 de julio de 1924 y este Reglamento determinan, debiendo publicarse las concesiones en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia o provincias interesadas.

De la escritura notarial se obtendrán una copia autorizada y las simples necesarias, las cuales se distribuirán de la manera siguiente: la copia autorizada, para unirla al expediente de concesión que obrará en el archivo de la Secretaría de la Junta Central, y las copias simples, para el Tribunal Supremo de Hacienda, Dirección general de Contaduría y Contabilidad del mismo Ministerio, Estado Mayor Central del Ejército, Centro Electrotécnico y de Comunicaciones del Ejército, Dirección general de Comunicaciones, Dirección general de Obras públicas, Jefatura Superior de Industrias perteneciente al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria; Junta o Juntas provinciales a que afecte la concesión y otra para el concesionario. Esto tendrá por ob-

jeto que cada uno de los expresados organismos puedan llevar una estadística completa de estas comunicaciones y de los medios de transporte con que cuentan.

Los gastos que origine la expedición de aquellos documentos, así como los anuncios de concurso, serán de cuenta del concesionario, haciéndose así constar en los pliegos de condiciones que formulen las Juntas.

Artículo 51. El concesionario estará obligado a abrir la línea al servicio público en el plazo de tres meses, a contar del otorgamiento, siendo este plazo prorrogable por otros tres, si se alega causa justificada, a juicio de la Junta.

Artículo 52. Procederá la caducidad de la concesión:

a) Si no se abre la línea al servicio público en el plazo fijado en el artículo anterior.

b) Por infracción reiterada de las condiciones aceptadas por el concesionario o de las disposiciones legales o reglamentarias dictadas o que se dicten para regular este servicio público.

Artículo 53. La Junta de Transportes, por propia iniciativa o a instancia de cualquier autoridad o particular interesado en la creación de alguna línea, podrá estudiar la conveniencia de establecerla y, acordada, sacarla a concurso, formando un pliego de condiciones que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia o provincias interesadas, señalando el plazo que estime conveniente para la presentación del proyecto, que no será menor de treinta días ni excederá de tres meses.

Se procederá, para la tramitación del expediente y para dictar la resolución que corresponda, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 4 de julio de 1924 y en los artículos precedentes de este Reglamento aplicables al caso de solicitar la concesión de servicios Empresas que deseen establecerlos.

Artículo 54. La caducidad llevará consigo:

1.º La pérdida de la garantía o depósito del concurso o contrato, cantidad que quedará a beneficio del Estado.

2.º La Junta Central o las provinciales correspondientes podrán retener parte del material de tracción mecánica del exconcesionario para asegurar el transporte de la correspondencia pública, hasta conseguir la contratación provisional y funcionamiento de este servicio. La utilización de este material nunca dará lugar a indemnización al exconcesionario.

#### CAPITULO IV

*De los deberes, derechos y responsabilidades de los concesionarios.*

Artículo 55. Podrán ser concesionarios de los servicios de transportes en vehículos de motor mecá-

nico todos los españoles que se hallen en pleno goce de sus derechos civiles y las Sociedades y Compañías españolas legalmente constituidas.

Artículo 56. Los representantes de las Empresas concesionarias que pertenezcan a la Junta central o provinciales de Transportes podrán presentar pliegos para obtener nuevas concesiones; pero en ningún caso tomarán parte en la deliberación ni en las votaciones de la Junta en que se trate de la adjudicación de aquéllas.

Artículo 57. Los concesionarios vendrán obligados a efectuar el transporte gratuito de la correspondencia entre los puntos afectos a la línea o líneas de su concesión, considerándose comprendidos en la denominación de «correspondencia» todos los objetos que hoy conduce el correo y los que en lo sucesivo se acuerde sean admitidos para la circulación por el mismo y se consignen en la tarifa de correos. Entregará todos los dirigidos a cada pueblo del tránsito y observará, para su recepción y entrega, las prescripciones vigentes y las que se dicten durante el período de la concesión.

No obstante lo dispuesto anteriormente, los concesionarios sólo vendrán obligados al transporte de paquetes postales, en número que no comprometa el desenvolvimiento normal de la conducción de la demás correspondencia, y prestación de los diversos servicios propios de la concesión. En el caso de afluir número considerable de paquetes postales que no puedan ser transportados por una sola expedición, se cursarán por las sucesivas hasta conseguir el transporte total de aquéllos.

Si la Administración pública die- ra un impulso o extensión mayor al servicio de paquetes postales, que actualmente está limitado a las relaciones de la península con las islas Baleares, Canarias y Africa, vendría obligada a concertar las condiciones en que dichos objetos habrían de ser transportados por los concesionarios.

Artículo 58. El concesionario será responsable de la correspondencia certificada, cartas con valores declarados, objetos asegurados, valores en metálico, envíos contra reembolso, giros postales y paquetes postales, de cuyos objetos se hará cargo el concesionario o conductor, bajo recibo y nominalmente, no cesando su responsabilidad hasta tanto que justifique haberlos entregado con igual formalidad a un empleado, agente postal, concesionario o contratista. A este efecto, los conductores deberán llevar un libro en el que anotarán dichos objetos al hacerse cargo de ellos, y recogerán el recibo de los empleados o agentes a quienes los entreguen. La responsabilidad pe-

cuniaría que alcanzará al concesionario, en los casos en que reglamentariamente proceda, será la de 20 pesetas por la pérdida de cada certificado del interior del Reino sin declaración de valor, 50 francos si se trata de certificados de servicio internacional e igual cantidad a la que el Estado haya de abonar por extravío o sustracción del contenido de las cartas con valores declarados, objetos asegurados, valores en metálico, envíos contra reembolso y giros postales. Si la conducción transportase paquetes postales ordinarios o con declaración de valor, por la pérdida, sustracción o avería de cada uno, tendrá que abonar el concesionario una cantidad igual a la que el Estado haya de indemnizar. La responsabilidad pecuniaria a que se refiere el párrafo anterior, no excluye las demás responsabilidades que administrativa o judicialmente corresponda exigir por el hecho que motivó la primera.

Artículo 59. Los concesionarios tendrán asimismo obligación de conducir gratuitamente, en asiento de primera, a los miembros de la Junta central y de las provinciales de Transportes, que viajen en visita oficial de inspección.

Artículo 60. La Dirección general de Comunicaciones podrá utilizar, para la comunicación postal de los pueblos afectos a una línea, todos los servicios de transportes regulares establecidos en la misma con arreglo al Real decreto de 4 de julio de 1924 y a este Reglamento.

Artículo 61. Los concesionarios tendrán la facultad de disponer que sus vehículos no arranquen de la puerta de la oficina de Correos del punto de origen de la línea, ni a rendir los viajes en la de término; pero en cambio habrán de establecer servicios de enlace o de transportes adecuados entre las oficinas postales indicadas y la casa Administración del concesionario o cochera de donde arranquen o rindan sus viajes los vehículos, efectuando por medio de estos últimos transportes el de la correspondencia que haya de recogerse o entregarse en las Administraciones de Correos, y debiendo efectuarlo con la anticipación imprescindible, simultaneando las operaciones del correo con las de pasaje, a fin de que, recibido aquél en punto de arranque de los automóviles, éstos salgan sin dilación alguna después de la llegada del correo, y en todos los casos habrán de organizar este servicio en forma de máxima garantía respecto de la custodia de la correspondencia.

Las Empresas vendrán obligadas a entregar y recibir la correspondencia en las oficinas de tránsito inmediatas a las carreteras de su línea, así como la de las carterías y peatones correspondientes a aquéllas. Cuando la Dirección general de Comunicaciones no tenga establecido

el servicio de enlace correspondiente a las oficinas fijas indicadas, los concesionarios organizarán, por su cuenta y responsabilidad, este servicio de enlace, o podrán llegar con sus automóviles a las oficinas postales para efectuar el cambio de correspondencia en las mismas.

Artículo 62. Será responsable el concesionario de la conservación en buen estado de las maletas, sacas o envases en que se remita la correspondencia, preservándolos de la humedad y deterioro. También será responsable de cuantas faltas cometan sus dependientes en el desempeño del servicio. Los agentes de los concesionarios encargados de la recepción, conducción y entrega de la correspondencia habrán de ser, necesariamente mayores de diez y ocho años y habrán de saber leer y escribir. El conductor del coche no podrá ser menor de veintitrés años.

Artículo 63. La distancia que comprenda cada línea deberá ser recorrida en el tiempo que fijen los horarios oficiales que consten en la concesión correspondiente, los cuales podrán ser modificados por las Juntas de Transportes, Central o provincial, de que dependan.

Artículo 64. Cuando por causa fortuita se interrumpa el servicio de una expedición estará obligado el concesionario a arbitrar los medios oportunos, y a su costa, para que la correspondencia llegue a su destino con la mayor brevedad posible, impetrando, si fuese necesario, el auxilio de las Autoridades.

Para mayor facilidad en el cumplimiento del servicio, en el caso a que se refiere el inciso anterior, los concesionarios o sus Agentes, encargados de aquél, irán provistos del «Vaya», expedido por la Administración de Correos del punto de origen de la línea, y tendrán derecho al uso de aparatos de telefonía de campaña, utilizando al efecto las líneas telegráficas o telefónicas que pertenezcan al Estado o a la Compañía Telefónica nacional, concesionaria de esta clase de comunicaciones.

Artículo 65. Los concesionarios habrán de someterse también a las condiciones que para el transporte de su peculiar servicio tienen establecidos los Ministerios de la Guerra y Marina con las Compañías de ferrocarriles en aquellas líneas en que no exista posible comunicación ferroviaria. Esta obligación se entiende para los transportes oficiales con listas de embarque.

Artículo 66. Las exenciones del impuesto de portazgos, pontazgos o barcajes que correspondan al correo se ajustarán a las mismas prescripciones que rigen para regularlas en los casos de contratación del servicio de transporte de la correspondencia pública y serán de cuenta del concesionario en todos los casos en que dichas exenciones no sean aplicables.

Artículo 67. El concesionario de un servicio de transportes en vehículos con motor mecánico podrá transferir su concesión siempre que las Juntas provinciales respectivas y la Junta Central lo estimen conveniente; pero esa transferencia de concesión no podrá efectuarse antes de transcurrido un año en la prestación del servicio, entendiéndose que quien sustituya al referido concesionario en sus derechos también le sustituirá en todas sus obligaciones y responsabilidades.

La transferencia de concesión dará origen al otorgamiento del correspondiente contrato de traspaso y subrogación, en el que deberá constar, por copia literal, el resguardo del depósito de la fianza constituida por el cesionario o la transferencia del del cedente a favor de aquél, depósito que continuará, en tal caso, sujeto a las responsabilidades de la concesión. El otorgamiento de cesión habrá de hacerse con las mismas formalidades seguidas en el caso del concurso y, por consiguiente, con arreglo a lo establecido en este Reglamento.

Toda solicitud de traspaso deberá estar firmada por el cedente y cesionario, haciendo constar en ella el compromiso de éste respecto a subrogarse en todas las obligaciones de aquél.

Si después de autorizado el traspaso no se llevara a efecto dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la notificación a los interesados, se considerará virtualmente nula aquélla autorización.

El nuevo concesionario no podrá encargarse del servicio en tanto no cumpla con lo preceptuado en este artículo.

Artículo 68. El concesionario incurrirá en falta por retraso en las expediciones que no haya sido motivado por causa de fuerza mayor; por el deterioro, extravío o sustracción de la correspondencia ordinaria, certificada, asegurada, giros postales y paquetes postales y, en general, por toda contravención en lo dispuesto en el Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos. Esta responsabilidad habrá de serlo sin perjuicio de las indemnizaciones correspondientes y de la responsabilidad criminal que se deduzca.

Incurrirá en falta grave cuando lo sea contra la seguridad para el tránsito público, para los viajeros o para la correspondencia y en los casos de desobediencia a las Autoridades. La reincidencia en estas faltas será fundamento bastante para que la Junta acuerde la caducidad de la concesión, siendo responsable el concesionario de los perjuicios que al Estado se originen.

Toda contravención o falta cometida por los concesionarios en la prestación del servicio postal, se regulará en orden de la responsabilidad exigible—cuando haya lugar

—con arreglo a las disposiciones contenidas en el Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y demás disposiciones vigentes en dicho Ramo. Las faltas leves en que incurran los concesionarios en este servicio no serán computables para elevar estas faltas sucesivas a la consideración de graves.

Artículo 69. Los concesionarios incurrirán también en falta por infracción de los preceptos consignados en el Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España. Las faltas aludidas se corregirán con arreglo a lo dispuesto en el expresado Reglamento.

Artículo 70. Cuando transcurrido un año de explotación en una línea, se pueda comprobar, por los libros de Contabilidad de la Empresa, que la explotación resulta ruinoso, por no alcanzar los rendimientos suficientes a satisfacer los gastos que aquélla origine, las Juntas provinciales de Transportes, a requerimiento del concesionario, podrán proponer a la Junta Central la revisión del contrato, con el fin de que ésta resuelva lo que considere procedente.

*Continuará.)*

## Providencias judiciales

### Villadiego.

D. Cástor García Fernández, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: que en los autos de inicio declarativo de menor cuantía de que luego se hará mención, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la villa de Villadiego a 17 de noviembre de 1924, el Sr. D. Cástor García Fernández, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos los presentes autos de juicio ordinario de menor cuantía, seguidos entre partes, de la una como demandante, don Maximiano Miguel Ruiz, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Grijalba, representado por el Procurador D. Felipe Fernández Ruiz y defendido por el Letrado D. Primitivo Martínez de la Cuesta, y de la otra, como demandado, D. Aquileo Muñoz Pérez, vecino que fué de Sandoval de la Reina, cuyas demás circunstancias no constan por hallarse ausente en ignorado paradero, y por su rebeldía los estrados del Tribunal, sobre pago de 1520 pesetas de principal, indemnización de daños y perjuicios desde que se constituyó en mora y costas,

Fallo.—Que debo condenar y condeno a D. Aquileo Muñoz Pérez al pago de la cantidad de 1520 pesetas a D. Maximiano Miguel Ruiz, e intereses legales de esta cantidad desde la fecha de la presentación de la demanda y el pago de las costas de

este juicio.—Notifíquese esta sentencia, personalmente, al declarado rebelde si pudiera ser habido y lo solicitare la parte actora, y en otro caso, hágase la notificación en la forma prevenida en la ley, publicándose los edictos en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Castor García.—Rubricado.

Pronunciamiento.—Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Castor García Fernández, Juez de primera instancia de este partido, celebrando audiencia pública en la Sala de este Juzgado, en Villadiego a 17 de noviembre de 1924.—Doy fé.—Juan Beltrán.—Rubricado.

Y para que sirva de formal notificación al demandado rebelde, don Aquileo Muñoz Pérez, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Villadiego a 20 de noviembre de 1924.—El Juez de primera instancia, Castor García.—P. S. M.—El Secretario judicial, Lic. Juan Beltrán.

## ACUERDOS MUNICIPALES

### Ayuntamiento de Villarcayo.

Extracto de los acuerdos tomados por la Comisión municipal permanente de esta villa en el mes de mayo último.

Día 3.—Se formó y aprobó por la Comisión municipal permanente el proyecto de presupuesto ordinario de gastos e ingresos para el año próximo de 1924 a 1925 y que se exponga al público por término de ocho días.

Se acordó la forma en que ha de hacerse el aprovechamiento de las hierbas de los Sotos Mayor y Menor en el año actual.

Aprobar los extractos de los acuerdos tomados por esta Comisión en el mes de abril último.

Aprobar y satisfacer la cuenta presentada por D. Luciano Carnero por poner llaves a las fuentes públicas de esta villa y arreglar la tubería, su importe de 80 pesetas.

Clausurar, en vista del estado de suciedad en que se encuentra, el lavadero público de esta localidad.

Y quedar enterada esta Comisión de la recaudación habida en el mes de abril último de los arbitrios municipales y de su ingreso en la Depositaria.

Día 10.—Se acordó formar las ordenanzas y pliegos de condiciones que sirvan de base para la exacción de los arbitrios establecidos en esta villa sobre carnes, vinos, pesas y medidas y puestos públicos y someterlas para su aprobación al Ayuntamiento pleno.

Se acordó aprobar el informe dado por la Alcaldía que obra en el expediente de agrupación del Ayuntamiento de Bocos al de esta villa, que desde 1.º de junio próximo quede

suprimido totalmente dicho Ayuntamiento y agrupado al de esta villa; que desde esta fecha se considere dicho Bocos un barrio de esta población, que se expida certificación de este acuerdo y del informe de la Alcaldía y remítase a dicho Bocos para que le preste su aprobación, y que una vez aprobado y firmes los acuerdos comuníquese al Sr. Gobernador civil según dispone el artículo 21 del Estatuto municipal.

Dejar sobre la mesa la cuenta presentada por D. Desiderio Rodríguez, de calefacción suministrada a esta Secretaría.

Abrir un concurso para dar en esta villa dos corridas de novillos-toros de muerte los días 15 y 16 de agosto próximo, subvencionando con 1250 pesetas y bajo el pliego de condiciones, base del concurso.

Dar las gracias al Sr. Registrador de la Propiedad por la manifestación que hace a esta Comisión respecto al local donde está instalada la oficina del Registro y que puede disponer en renta del mobiliario que considere necesario respecto a mesas y sillas, sintiendo no poder hacerlo de la anaquelaría por los perjuicios que se le ocasionaría a este Ayuntamiento y que se dé cuenta a dicho señor de este acuerdo.

Día 17.—Se acordó aprobar el pliego de condiciones que ha de servir de base para dar en esta villa dos corridas de novillos-toros de muerte los días 15 y 16 de agosto próximo.

Se acordó se anuncie una segunda subasta para la venta de los 103 chopos de este Ayuntamiento, por haber quedado desierta la primera, con la rebaja de un 10 por 100 del tipo base de la subasta y bajo las mismas condiciones que sirvieron para la primera.

Y que pase al Ayuntamiento pleno la instancia presentada por don Urbano Sainz Rozas, solicitando se le conceda un depósito de vinos.

Día 24.—Quedó enterada la Corporación de los acuerdos tomados por la Comisión Mixta de Reclutamiento de esta provincia en los juicios de exenciones de este año y revisiones de años anteriores.

Aprobar las condiciones que han de servir de base para los concursos de la provisión de las plazas de Oficial de la Secretaría de este Ayuntamiento y de la de Director de la banda de música municipal.

Autorizar al apoderado de este Ayuntamiento D. Joaquín Pardo Fernández para que recoja las cuentas de este municipio del archivo de la Diputación provincial.

Se acordó que no habiendo transcurrido el plazo que se le concedió a D. Aureliano Rodeño para dar espectáculos de cinematógrafo en el salón teatro de esta villa, ratificar el acuerdo por el que se le concedió el permiso para dar dichos espectáculos, dando las gracias a dicho señor por haber contribuido hasta

la fecha al solaz y esparcimiento de esta localidad dentro siempre de un régimen moral y que a juicio de esta Comisión el salón teatro reúne las debidas condiciones para esta clase de espectáculos.

Abonar los recibos de la suscripción al *Boletín Oficial del Somatén de la 6.ª Región*, hecha para este Ayuntamiento y para la Escuela de niños.

Día 31.—Se acordó abonar al comisionado de quintas la comisión acordada y los socorros dados a los mozos que fueron a la capital, quedando enterada esta Comisión con satisfacción del expresivo voto de gracias que la Comisión Mixta de Reclutamiento de esta provincia concede a este Ayuntamiento y a su Secretario por el celo, inteligencia y laboriosidad con que ha llevado a cabo las operaciones de reclutamiento.

Se acordó prestar conformidad al acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Bocos en el que se dice que la agrupación total del referido Ayuntamiento de Bocos al de esta villa empiece el 1.º de julio, en vez del 1.º de junio como se tenía acordado.

Y abonar a D. Desiderio Rodríguez la cuenta por la calefacción suministrada a esta Secretaría, importe 7280 pesetas, que quedó sobre la mesa en la sesión del día 10 del actual.

Villarcayo 5 de junio de 1924.—Felipe de la Peña.

El anterior extracto ha sido aprobado por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 7 del actual y para su remisión al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la misma, conforme al artículo 227 del Estatuto municipal, expido el presente en Villarcayo a 9 de junio de 1924.—Felipe de la Peña.—V.º B.º.—El Alcalde, Emilio Andino Sedano.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Palacios de la Sierra.

Habiéndose ausentado de esta localidad el mozo Lorenzo Mediavilla Alonso, natural de esta villa, de 30 años de edad, de estatura 1'720 metros, tuerto del ojo izquierdo, el cual ha sido declarado soldado por haber resultado útil en el último reconocimiento practicado en 25 de octubre último ante la Comisión mixta de reclutamiento de Burgos, ignorándose su actual paradero, ruego a las Autoridades y Guardia civil procedan a su busca y captura, y, caso de ser habido, lo pongan a disposición de esta Alcaldía, para hacer entrega del mismo al Jefe del Batallón Caja recluta de Burgos, número 74, que lo reclama para ser destinado a Cuerpo.

Palacios de la Sierra 18 de diciembre de 1924.—El Alcalde, Fernando Juaves.

### Alcaldía de Valle de Valdelucio.

Se halla vacante la plaza de alguacil de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 500 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes a la misma, dirigirán sus solicitudes a esta Alcaldía, en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Quintanas 18 de diciembre de 1924.—El Alcalde, Ovidio Arroyo.

### Alcaldía de Villaveta.

La cobranza voluntaria del repartimiento general de este distrito correspondiente al actual ejercicio económico, tendrá lugar, por lo que se refiere al primero y segundo trimestres, en los días 27 de diciembre corriente y 2 de enero próximo, desde las nueve a las dieciséis horas, en la Secretaría de la casa consistorial, por el Recaudador D. Teófilo Orenes García.

Se advierte a los contribuyentes, que incurrirán en el primer grado de apremio si no satisfacen sus respectivas cuotas en dichos días y horas.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros.

Villaveta 18 de diciembre de 1924.—El Alcalde, Jesús Espinosa.

### Alcaldía de Tordómar.

La cobranza del primero y segundo trimestres del repartimiento general de utilidades de este municipio para el corriente ejercicio se verificará en la casa consistorial los días 27 y 28 del actual, y horas de nueve a doce y de dos a cuatro.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, advirtiendo que los que dejasen de satisfacer sus cuotas en dichos días y los restantes del presente mes, incurrirán en el apremio de primer grado, con que quedan conminados.

Tordómar 15 de diciembre de 1924.—El Alcalde, Braulio G. Moral.

## Anuncios particulares

### FERNANDEZ VILLA HERMANOS BANQUEROS

Sanz Pastor, 14 y 16.—Burgos.

Compra y venta de valores.—Pago de cupones.

Giro, cambio y descuento.

Cuentas corrientes e imposiciones de AHORRO, abonando intereses del dos y medio al cuatro y medio por ciento, según los plazos.